

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 9 de diciembre de 2022, la que fue remitida desde el E-mail bernar787@gmaiml.com .

Se trata de una demandada en la que se pretende la división por venta de un bien inmueble rural, presentada por el abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, con T. P. 160.191 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, obedece a que en esta clase de procesos procede de oficio medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Reinaldo Córdoba Andrade
Demandada	Myriam Díaz Hoyos
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00340-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	1.497

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por

REINALDO CÓRDOBA ANDRADE en contra de MYRIAM DÍAZ HOYOS, advirtiendo que ha de inadmitirse conforme a lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., en tanto no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De cara a determinar la competencia y cuantía en el presente asunto, en los términos de los artículos 20 No. 1, y 26 del Código General del Proceso, deberá allegar la factura de impuesto predial vigente, así como la ficha predial del bien inmueble, donde se indique su avalúo para la vigencia del año 2022. (Art. 82 No. 9 del C. G. P.)
2. De acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble, según la factura de impuesto predial y ficha predial vigentes, deberá adecuar la parte actora los acápites de “cuantía” y de “Competencia”, señalados en la demanda.
3. También deberá allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa, Antioquia, en la que se indique el área del lote de terreno objeto de división, y si el mismo es susceptible o no de partición material según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las medidas mínimas permitidas. (Art. 406 del C. G. P.)
4. De conformidad con lo establecido por los artículos 406 y 412 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo descrito en los hechos de la demanda, el dictamen que se allegue deberá indicar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente; la partición material en caso de ser procedente de conformidad con el PBOT; las mejoras y su valor si las reclama, estimándolas bajo juramento, según lo dispuesto por el artículo 206 ibídem. (Art. 82 No. 7 del C. G. P.)
5. Deberá allegar ejemplar de la sentencia No. 010 del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado de Familia de Oralidad de Girardota por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en la liquidación de la Sociedad Conyugal de los aquí demandante y demandada. (Ver anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 012-46705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (Artículo 406 del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

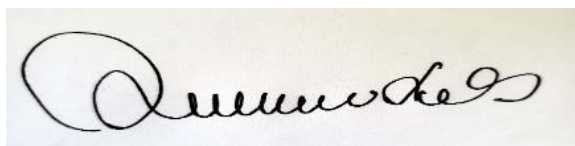
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por REINALDO CÓRDOBA ANDRADE en contra de MYRIAM DÍAZ HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, con T. P. 160.191 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folios 10 y 11 del

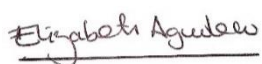
expediente, y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered within a rectangular frame.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 5 de diciembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail del Juzgado Civil Municipal de la localidad j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co como quiera que la demanda se encuentra dirigida a este despacho; a su vez la comunicación fue remitida desde el Correo electrónico libardo032565@hotmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Eidy Liliana Cataño
Demandados	Albeiro de Jesús Castrillón Castrillón y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00330 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía.
Auto Int.	1.461

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por EIDY LILIANA CATAÑO en contra de ALBEIRO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRTILLÓN y OTROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante que el presente asunto se encuentra dirigido a este juzgado civil del circuito, en el escrito de demanda, en el acápite de “Cuantía”, precisa que el avalúo del inmueble según resolución de impuesto predial es de \$35.149.000, para la vigencia del año 2022, lo que además se pudo constatar de la ficha predial obrante a folios 38 a 41 del expediente, que en todo caso no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Girardota, Antioquia, concretamente en el Barrio Aurelio Mejía, tal y como se desprende de la foliatura del expediente, según lo narrado en el hecho primero de la demanda. (Ver folio 3)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

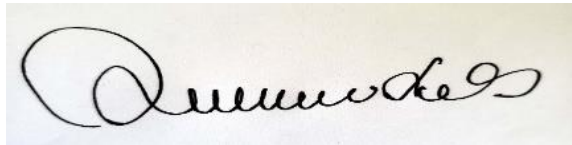
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por EIDY LILIANA CATAÑO en contra de ALBEIRO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRTILLÓN y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

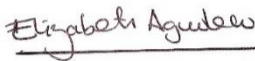
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 25 de noviembre de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el E-mail Natalia Andreajaramillo@gmail.com que contiene demanda de pertenencia instaurada por GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO en contra de IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, suscrita por la abogada NATALIA ANDREA JARAMILLO MUÑOZ con T. P. No. 179.241 del C. S. de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación que contiene el texto de la demanda, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que la parte actora señala como única persona determinada al señor Ignacio Mejía Velásquez, y a renglón seguido sus herederos indeterminados, lo que significa que el mencionado señor ya se encuentra fallecido, y obviamente por dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados resulta imposible la comunicación simultánea a la parte demandada; además, porque en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda como medida cautelar.

El despacho procedió a consultar el registro de abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura y encontró que la abogada NATALIA ANDREA JARAMILLO MUÑOZ con T. P. No. 179.241 del C. S. de la Judicatura se encuentra allí registrada con el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO
Demandados	IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00323-00
Asunto	Ordena oficiar y requiere parte actora

Vista la constancia que antecede y luego de revisado el expediente contentivo de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO **en contra de** IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, encuentra el despacho que previo a resolver sobre su admisión se hace indispensable obtener todos los elementos constitutivos de los requisitos procesales señalados en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, los que advierte el despacho se echaron de menos por la parte actora; unos porque tienen carácter reservado y solo se entregan a su titular o por orden judicial y otros porque simple y llanamente su apoderada judicial no se apersonó en conseguirlos previo a interponer la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora a través de su apoderada judicial para que por su cuenta gestione y allegue los siguientes documentos:

- a.) El certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión del que hace parte la fracción de terreno pretendido en usucapión, con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, completo, expedido en forma reciente, con el fin de verificar todas y cada una de las anotaciones existentes, y poder advertir sobre la existencia de derechos reales constituidos sobre el mismo.
- b.) Así mismo, allegará el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el predio que pretende adquirir por prescripción.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la Oficina de catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que, a costa de la parte interesada y a la mayor brevedad posible, expida con destino a este despacho y para este asunto, la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el que, entre otros asuntos, deberá indicar el avalúo catastral del bien.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo y requiérase a la parte demandante para que gestione el mismo ante dicha dependencia administrativa, al cual acompañará el certificado de libertad y tradición respectivo.

TERCERO: Tiene conocimiento el despacho, por los múltiples procesos que cursan en el juzgado, en los que es parte Ignacio Mejía Velásquez, que el mismo ya se encuentra fallecido, y que se conoce a ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ, CLARA ISABEL MEJÍA FERNANDEZ, LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNANDEZ MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ y ANA VICTORIA MEJÍA FERNANDEZ, como sus herederos; entre otro proceso, se conoce el radicado con el número 2019-00255, donde se advierte

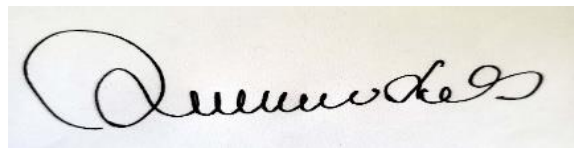
que la sucesión fue levantada por escritura pública No. 3153 del 5 de agosto de 2021 de la Notaría 25 de Medellín, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue dicha escritura pública.

CUARTO: Deberá la parte actora allegar el poder que se le haya conferido por la demandante cumpliendo con la trazabilidad que indica la ley 2213 de 2022, o autenticado ante notario público conforme a las reglas generales que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual no fue allegado, en el que se indique de manera clara y precisa las personas contra las cuales se dirige la acción, lo cual deberá constatar con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que le expida la oficina de Registro, dando aplicación además, al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora a través de su apoderada judicial para que realice el proceso de búsqueda de las direcciones de los demandados a través del ADRES, donde se le indicará la afiliación al BDUA (Base de Datos Única de Afiliación), así como de las demás personas contra las cuales se dirigirá la acción, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

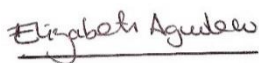
SEXTO: Una vez se cumpla con las exigencias antes mencionadas, la parte actora a través de su apoderada judicial, deberá presentar la demanda para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 07 de diciembre de 2022. Hago saber que el 15 de noviembre de 2022, del correo leonquintero@yahoo.es, fue presentada una demanda denominada “no pago de servidumbre de tránsito”. Se advierte de dicha demanda que no se busca la imposición de alguna servidumbre, sino que en base a un acuerdo no cumplido, se busca la condena de perjuicios por el no pago de unas sumas convenidas.

De lo anterior, se observa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante	Jorge Iván Cañas Palacio
Demandado	Jorge Iván Cardona Echeverri
Radicado	05308-31-03-001-2022-00302-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor Territorial
Auto int.	1459

Vista la constancia que antecede, y examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, se tiene lo siguiente:

El demandante indica en el escrito liminar que la competencia es la que trata los artículos 15, 20, 372, 373 y 376 del C.G.P, y en el acápite de la cuantía indica que es competente este Despacho por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y por que la cuantía supera los 150 SMMLV, en ese sentido, tenemos que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria y por ser un proceso de mayor cuantía y contencioso el competente es el juez civil del circuito, ahora, el demandante enuncia el artículo 376 del C.G.P, norma que hace referencia a las servidumbres, proceso que busca la imposición, variación o extinción de una servidumbre, situación que para el caso que nos convoca no es el caso, ya que la pretensión invocada busca la condena en perjuicios al del demandado.

Ahora, del estudio del escrito demandatorio, se advierte que lo que busca el demandante es el cobro de unos perjuicios ocasionados por el señor Jorge Iván

Cardona Echeverri, con ocasión al incumplimiento del acuerdo celebrado y en ese sentido la demanda corresponde a una responsabilidad civil contractual.

Por lo anterior, tenemos que, el artículo 28 No. 1 del C. G. P, asigna la competencia a los jueces civiles del circuito en primera instancia, para el conocimiento de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado, quedando claro que el señor Jorge Cardona tiene su domicilio Carrera 34 N° 40D Sur 39 Interior 106, dirección que pertenece al Municipio de Envigado.

Consecuente con lo anterior, es evidente que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, y en cambio, sí lo es el Juez Civil del Circuito del Municipio de Envigado, Antioquia, Reparto, por ser dicho municipio el domicilio principal del demandado, lugar donde será remitido.

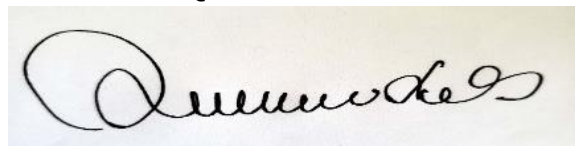
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la DEMANDA VERBAL, instaurada por el señor **JORGE IVÁN CAÑAS PALACIO,** en contra del **JORGE IVÁN CARDONA ECHEVERRI,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia, Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

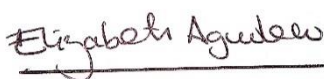
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

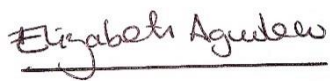
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° xx, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: se deja constancia que en el proceso ejecutivo laboral, el Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.
Girardota, 06 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

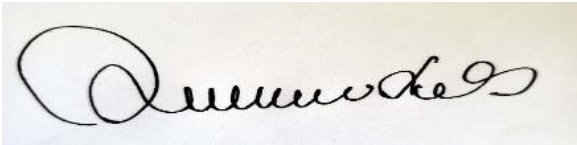
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00431-00
Proceso:	Ejecutivo laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	FUTURO MOTOS LTDA
Auto Sustanciación:	171

Se acepta la renuncia que presenta el profesional Juan Mauricio Álvarez Amariles del poder otorgado por PROTECCION S.A., demandante en este asunto, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

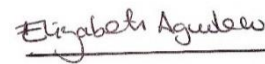
Por lo anterior, se requiere al Representante Legal de PROTECCION S.A., para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el correo isabelcristinarzora@gmail.com el cual pertenece a la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandados	MARIA HORTENSIA LOPERA VIUDA DE CALLE Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00312-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1498

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso y las previstas en la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por TERRA INVESTMENTS S.A.S, en contra de a MARIA HORTENSIA LOPERA VIUDA DE CALLE, FRANCISCO JAVIER BEDOYA BERRIO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través de emplazamiento en atención a que la parte demandante desconoce las direcciones donde recibirán notificación

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-17281 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

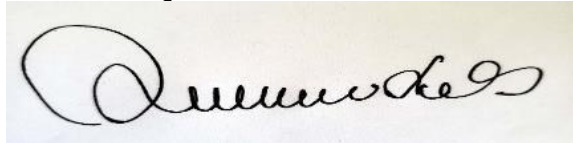
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

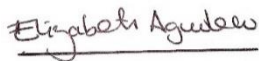
OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA con T. P. No. 336.399 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18 de noviembre de 2022, y que fue remitida por el Jgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa quien lo remitió por competencia.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	ABRAHAM DE JESUS MARIN TAPIAS
Demandados	JOAQUIN GILLERMO FRANCO TAPIAS Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00307-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1487

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso y las previstas en la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por ABRAHAM DE JESÚS MARÍN TAPIAS, en contra de JOAQUÍN GUILLERMO FRANCO TAPIAS, RAIMUNDO MARÍN MARÍN, los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN, SANTOS LUBIN MARÍN MARÍN y MARÍA MERCEDES TAPIAS CAÑAS y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN, SANTOS LUBIN MARÍN MARÍN y MARÍA MERCEDES TAPIAS CAÑAS y de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: En atención a la regla 5 del art. 375 del C. G. P., se hace necesario disponer la citación de ELEUTERIO CARDENAS, quien según la anotación 1 del folio de M.I. 012-15769, figura como acreedor hipotecario.

SEXTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-15769 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

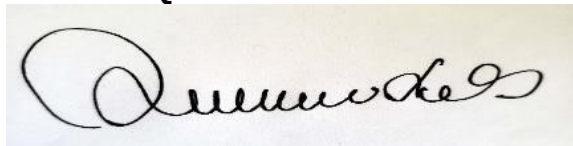
SÉPTIMO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

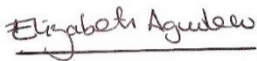
NOVENO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ELKIN MAYA ECHAVARRIA con T. P. No. 50.804 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 01 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Fabio Nelson Castrillón Madrid
Demandados	Herederos determinados de Serapio Castrillón Foronda y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00299-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1496

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 375 y ss. del Código General del Proceso.

Respecto de los demandados Judy Alejandra Castrillón Madrid, Luz Miriam Castrillón Madrid, Flor Angela Castrillón Madrid, Luis Albeiro Castrillón Madrid y Yenny Patricia Castrillón Madrid, los mismos no serán tenidos como tal, toda vez que si bien son bisnietos del titular del derecho real, los mismos no son herederos de este, toda vez que su padre HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN no ha fallecido y es aquí demandado.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por Fabio Nelson Castrillón Madrid, en contra de Herederos determinados de Serapio Castrillón Foronda, Amanda De Jesús Castrillón, Manuel José Castrillón Castrillón, María Leticia Castrillón Castrillón, Hernando de Jesús Castrillón Castrillón, contra los herederos indeterminados de Serapio Castrillón Foronda y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de Serapio Castrillón Foronda y las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-84405 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a

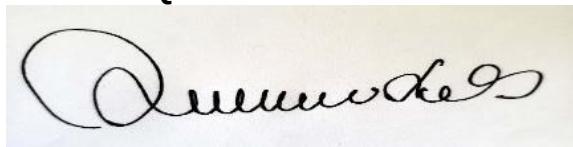
efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

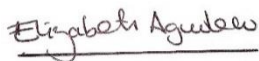
OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLON con T. P. No. 160.191 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que el día 01 de diciembre de 2022, desde el correo asesoriasjuridicasarango@gmail.com perteneciente al abogado FELIPE ARANGO solicita la corrección del acta de remate llevada a cabo el 21 de octubre de 2022 y el auto 1304 que aprueba el remate, en el sentido que se incurrió en error respecto del nombre de la demandada DIANA **MARÍA** POSADA ESCOBAR, indicándose el nombre de DIANA **MARTA** POSADA ESCOBAR.

Así mismo de la descripción de los linderos solicita se corrija en el sentido que se transcribió la palabra **Para.ie** en lugar de **Paraje**, tanto en el ata de remate como en el auto que lo aprueba.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

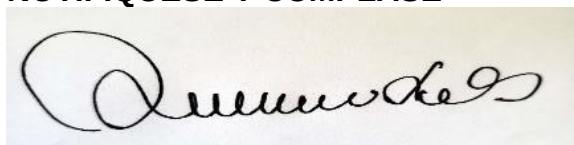
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Luna María Urrego Hoyos, John Jairo Posada Arboleda, Virgilio Humberto Posada Arboleda Y Diana María Posada Escobar
Asunto	corrige
Auto Int.	1469

Vista la constancia que antecede una vez verificado el expediente se logra constatar que tanto en la diligencia de remate, como en el auto que lo aprueba, se incurrió en error respecto del nombre de una de las demandadas refiriéndolo como **Diana Marta Posada Escobar**, cuando en realidad corresponde a **Diana María Posada Escobar**, por lo que, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se corrige el acta de remate celebrada el 21 de octubre de 2022 y el auto del 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se aprobó, en dicho sentido.

Así mismo respecto de los linderos, se corrige la palabra **Para.ie** , tanto en el acta de remate celebrada el 21 de octubre de 2022 y el auto del 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se aprobó quedando así:

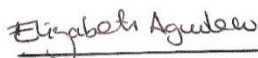
“UN LOTE DE TERRENO: Con un área de once mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (11.162 Mts2), destinado a construcción de vivienda y no a explotación agrícola, situada en el Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, en el Paraje san Esteban, con la casa de habitación en él existente, determinado dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedad de Obdulia Sosa G., en una longitud de 96.2 metros; por el Este, con propiedad de Juan Ramón Cadavid Montoya, en una longitud de 135.00 metros; por el Sur, con carretera común privada, en una longitud de 100.5 metros; por el Oeste, con propiedad del comprador anterior, en una longitud aproximada de 100.5 metros”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial:

Hago constar que mediante correo del 8 de noviembre de 2022 se allegó del correo marcelaruae@hotmail.com poder que los cesionarios LUZ AMPARO VERA y FELIPE QUINTERO VERA le otorgaran a la DRA MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA con solicitud de entrega de dineros pagados en razón a la adjudicación del remate a nombre de la cesionaria LUZ AMPARO VERA, el cual corresponde al título 413770000082290 por un valor de \$224.559.721

Así mismo el 10 de noviembre de 2022, la apoderada solicita la devolución \$33'773.399 correspondiente al pago del predial adeudado al Municipio de Barbosa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, catorce (14) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Ordena entrega titulo
Auto int.	1343

Vista la constancia que antecede de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a los cesionarios LUZ AMPARO VERA y FELIPE QUINTERO VERA se le reconoce personería a la DRA MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA con T. P. No 176.117 del C. S. de la J. conforme el poder aportado

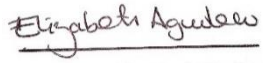
Respecto de la solicitud de entrega de dineros, revisado el expediente, por ser procedente se ordena el pago del título 413770000082290 por un valor de \$224.559.721 a la señora LUZ AMPARO VERA identificada con cedula de ciudadanía 43.662.998.

Así mismo teniendo en cuenta que existe consignación por la suma de \$7'000.000 del título 413770000081037 se ordena sean entregados a la parte demandante como pago del avalúo por la suma de \$800.000 reconocidos mediante auto del 26 de octubre de 2022 y los \$6'200.000 restantes como parte de pago de los impuestos pagados los cuales ascienden a la suma de \$33'773.399.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Hago constar, que del correo dani.bastidasg06@gmail.com el 23 de mayo de 2022 fue recibido escrito presentado por la señora ANA RITA VALENCIA CORTES, denominado PODER GENERAL.

El 13 de junio de 2022 del correo anaritavc4@gmail.com se allega solicitud de terminación por transacción.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

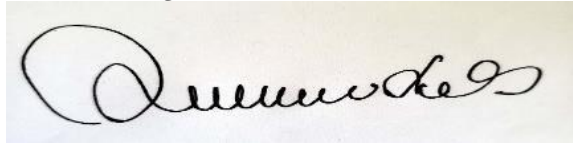
Referencia	Ejecutivo Conexo
Demandante	Jorge Ruiz López
Demandada	Ana Rita Valencia López
Radicado	05308-31-03-001-2018-00228-00
Asunto	No acepta poder y no acepta transacción
Auto int.	1471

En atención a las solicitudes allegadas, en primer lugar, habrá de resolverse lo pertinente al poder allegado por la señora DANIELA BASTIDAS GALLEGO, al cual no se le da ningún tipo de trámite toda vez que no cumple con ninguno de los presupuestos normativos establecidos en el art 74 del C.G.P, pues si bien el mismo se denomina PODER GENERAL, lo cierto es que este tipo de poderes deben otorgarse por medio de escritura pública y no hay lugar a darle tramite de poder especial toda vez que la señora Bastidas Gallego no cuenta con título de abogada pues de la consulta del SIRNA no se arrojan resultados positivos en dicho sentido.

Ahora bien , respecto de la solicitud de transacción allegada, una vez revisada la misma se evidencia en primer lugar que se realizó con la señora OLGA MARIA ROLDAN TABAREZ a quien no se le acepto su actuación en representación del señor JORGE ANDRES RUIZ ROLDAN, toda vez que no se ha aportado documento alguno que acredite la condición de autismo severo y ausencia de capacidad de oralidad y escritura, declarada en escrito allegado el 26 de octubre de 2021; en segundo lugar el escrito de transacción no cuenta con presentación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a las partes a fin de que adecúen el contrato y la solicitud de transacción, sea suscribiendo el mismo con las personas reconocidas como sucesoras procesales del señor Jorge Ruiz López y realizando la respectiva presentación personal aportando el respectivo documento que faculte a la señora OLGA MARIA ROLDAN TABAREZ a actuar en representación del señor JORGE ANDRES RUIZ ROLDAN y realizar la respectiva presentación personal del documento ya allegado.

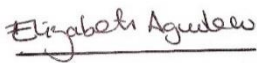
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



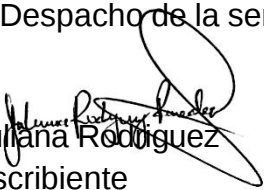
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de diciembre 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se requirió al señor Juan David González Bustamante con el fin de que allegara sentencia judicial en la cual fue declarada como curador de su hermana Isabel Cristina González Bustamante, esto, con el fin de resolver la solicitud de entrega del título 413770000079773.

Por lo anterior, el día 06 de diciembre el señor Jun David González Bustamante cumplió con el requerimiento efectuado ya que allegó las Sentencia 0264 del 05 de julio de 2017, emitida por el Juzgado 01 de Familia de Oralidad de Itagüí.

Se advierte que la solicitud de entrega de títulos elevada previamente (veáse archivo 39) contiene los certificados de cuentas bancarias correspondientes y los señores Juan David y Andrés González Bustamante renunciaron a los términos del auto que aceptara su solicitud.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	María Nohemí Bustamante Soto y otros
Demandado:	María Ofelia Correa Suasa
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00138-00
Auto (S):	1495

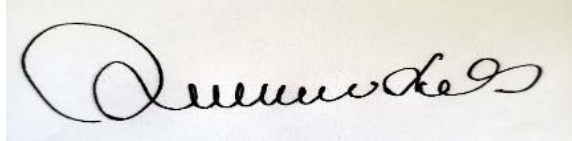
Vista la constancia que antecede, y luego de verificar la documentación aportada por el señor Juan David González Bustamante procede el Despacho a decir sobre la solicitud elevada previamente el 21 de noviembre hogaño; en tal sentido; tenemos que el título 413770000079773, por el valor de \$16.333.095,74, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la entrega a la señora Rosalba Bustamante aquí fallecida y en vista que los señores Juan David, Andrés Felipe e Isabel Cristina González Bustamante esta última representada por su hermano Juan David Bustamante, fueron reconocidos como sus sucesores procesales, el Despacho ordena el fraccionamiento de dicho título de la siguiente manera:

A favor del señor Juan David González Bustamante el valor de \$10.888.730,5
A favor del señor Andrés Felipe González Bustamante el valor de \$5.444.365,24

Sumas que serán consignadas a las cuentas bancarias de cada uno, las cuales fueron aportadas previamente y se encuentran en el archivo 39 del expediente digital.

Finalmente, en concordancia con el artículo 119 del C.G.P, se acepta la renuncia a términos y notificaciones presentada por Juan David y Andrés Felipe González Bustamante mediante escrito del 21 de noviembre de 2022.

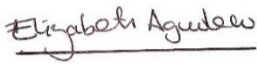
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEG0 Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA, a favor de la ejecutante VLADIMIR MURILLO CASTRILLON, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 4.630.136.00
Gastos	0
Total liquidación	\$4.630.136.00

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.630.136.00).

Girardota, 14 de diciembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a81ce7dcebed16b1ef4345741902365a6e433f1e2a31600ee48229d14a7245ad

Documento generado en 14/12/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S, a favor del demandante LUIS ALFREDO SUAREZ SOSSA, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$2.392.947.00
Gastos	0
Total liquidación	\$2.392.947.00

Las costas equivalen a: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.392.947.00)

Girardota, 14 de diciembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748bae35a3c348cdc6f2132e153786d7fd8185e9af89821274acfe4cd6b3920**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022

Señora Juez, hago constar que el día 22 de julio de 2022 el Tribunal Superior de Medellín notificó a este juzgado la decisión de segunda instancia adoptada el día 21 del mismo mes y año en este proceso, mediante la cual confirmó el auto del 16 de junio de 2021 proferido por este despacho, por medio del cual se determinó el monto de la caución exigida a la parte actora para proceder al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Dicha comunicación fue remitida desde el E-mail secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ver archivo 22)

El expediente fue recibido del Tribunal superior de Medellín el día 4 de agosto de 2022, el que fue remitido desde el correo electrónico ofmsscvltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se observa del archivo 23 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

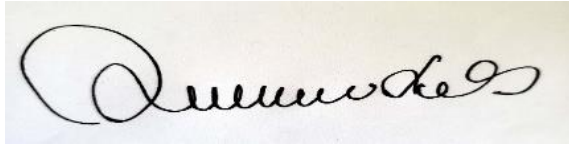
Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082 -00
Asunto	Ordena cumplir lo resuelto por el Superior Concede término.
Auto int.	1.472

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente las comunicaciones que obran en los archivos digitales No. 22 y 23.

Como quiera que el expediente fue devuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, y recibido por este despacho el 4 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena cumplir lo decidido por providencia del 21 de junio de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto del 16 de junio de 2021, que determinó el monto de la caución.

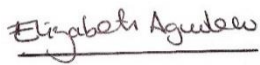
En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue la caución que le fue exigida por medio de la providencia antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 14 de diciembre de 2022. Dejo constancia que la demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 27 de julio de 2022 y dio respuesta a la demanda el 1° de agosto de 2022.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00074-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	SUCESION DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO
Demandada:	DOLORES RENDÓN DE OCHOA
Auto Interlocutorio:	1483

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada DOLORES RENDÓN DE OCHOA cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **14 y 15 de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

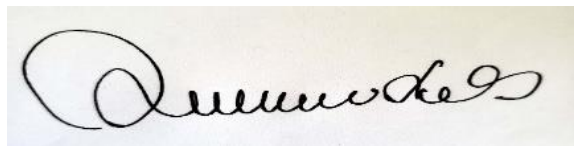
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00074](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15910221>
<https://call.lifesizecloud.com/15910332>

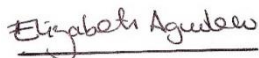
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

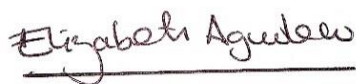


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00327 fue radicada al despacho vía correo institucional el 30 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares.

Girardota, 14 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00327-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	COLFONDOS S.A.
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GIRAR - COOGIRAR
Auto Interlocutorio:	1502

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por COLFONDOS S.A. en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GIRAR - COOGIRAR, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$16.518.507) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la cooperativa ejecutada en su calidad de empleador, más los intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá y que el título fue constituido en esta misma ciudad (folio 11 documento 01DemandaEjecutivoLaboral), por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

DECISIÓN

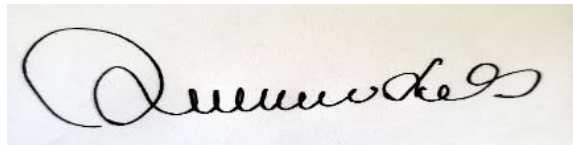
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A. contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GIRAR - COOGIRAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

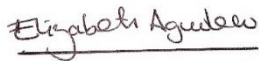
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

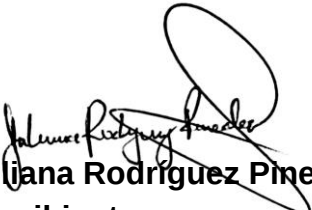
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de diciembre de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2022, y remitida del correo noficacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, mediante apoderada judicial debidamente inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREARCOP
Demandado:	Lenin Leoncio Martínez Alarcón y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00326-00
Auto (I):	No. 1506

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En concordancia con el artículo 468 numeral 1º, deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria 012-41355, actualizado, ya que el que se aportó con la demanda, supera el mes de vigencia indicado en la norma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

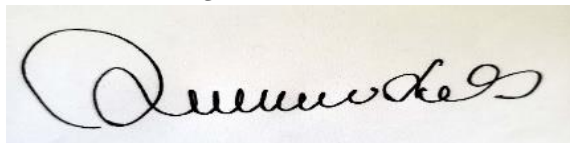
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa de Ahorro y Crédito CREARCOP y a cargo de Lenin Leoncio Martínez Alarcón, Blanca Nieves Alarcón y Leonel de Jesús Martínez Arias, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Ramírez

Ospina con T.P. 175.761 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

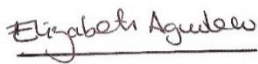
SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la Dra. Ana María Ramírez Ospina y bajo su responsabilidad, a los enunciados en la demanda a Fl 7 y 8 del archivo 1, para que actúen según lo encomendado. términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

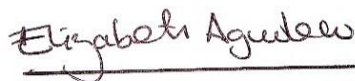


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00320 fue radicada el 24 de noviembre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LUISA FERNANDA OCHOA ARANGO el cual es: gerencia@solucionesjcas.com.

Girardota, 14 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00320-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA
Demandada:	LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1484

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA en contra de la Sociedad LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** a los canales digitales contabilidad@logremas.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

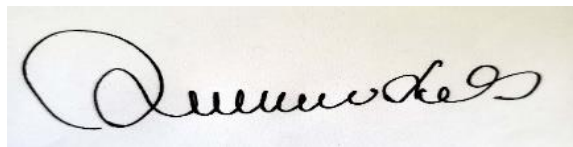
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA en contra de la Sociedad LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S., tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** contabilidad@logremas.com.co Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

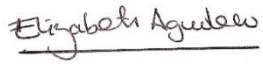
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. LUIS FERNANDA OCHOA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

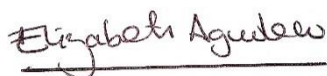
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00300 fue inadmitida mediante auto del 30 de noviembre de 2022 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que solo arrió guía de envío de documentos al demandado, sin que logre acreditar que el envío correspondió a la demanda y los anexos.

Girardota, 13 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00300-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1492

En la demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y EDILSON ALBERTO QUINTO HURTADO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y ALVARO PEREZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- ✓ Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos **debidamente cotejados** a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al igual que el presente auto, el auto del 30 de noviembre de 2022 y los escritos de subsanación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se aporta copia de documentos cotejados, no es posible determinar si estos fueron los documentos entregados en

el envío con guía número 9155714802, pues se pasó por alto diligenciar el cotejo, por otro lado, no es posible establecer si lo remitido se trata de la demanda y los anexos completos, pues estos se encuentran en desorden, mezclando partes de la demanda, el auto que inadmitió y los anexos.

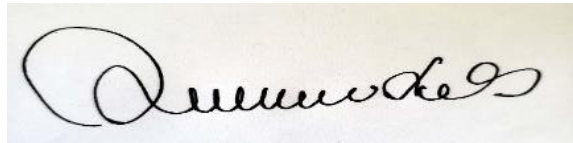
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

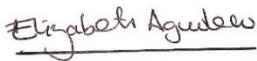
INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y EDILSON ALBERTO QUINTO HURTADO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y ALVARO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

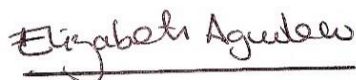
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-0029 fue radicada el 1 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ el cual es: henryll.henryll@hotmail.com
Girardota, 14 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00289-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA
Demandado:	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Auto Interlocutorio:	1501

En la demanda interpuesta por EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA en contra de la JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

1. Frente a las pretensiones:

- A)** Pretensiones 8 y 10 presentan indebida acumulación, pues ambas solicitan la sanción por la consignación de las cesantías a la administradora de fondos de pensiones y cesantías, la cual se encuentra establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, por lo que deberá excluir una pretensión.

- B)** Pretensiones 11 y 12 presentan indebida acumulación, pues ambas solicitan la sanción del artículo 65 CST., por lo que deberá excluir una pretensión.
- C)** Pretensiones 14 y 16 presentan indebida acumulación, pues ambas solicitan ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por las cotizaciones insolutas al fondo de pensiones, por lo que deberá excluirse la numerada 16 pues erróneamente se indica que la relación laboral tuvo vigencia de 14 años.

2. Frente a los hechos

- D)** Enlistar correctamente los sub hechos del hecho número 7, pues estar aquellos con denominación numérica puede generar confusión con los hechos con la misma numeración.
- E)** Aclarar todos los sub hechos del hecho número 3, pues de la lectura de los mismos no queda claro la participación de la rentabilidad en las ganancias, si estas le eran pagadas o no.
- F)** Aclarar todos los sub hechos del hecho número 3, pues ellos se indica que laboraba los siete días de la semana y en el hecho 1 se dice laboraba 6 días a la semana y descansaba uno.
- G)** Deberá aclarar cuando comenzó a conducir la chiva en 2016, pues en el sub hecho C del hecho número 3 se indica que laboraba los siete días de la semana, en el hecho 1 se dice laboraba 6 días a la semana y descansaba uno y en el sub hecho C del hecho número 3 se indica que laboraba solo sábados y domingos.
- H)** Aclarar el hecho 14, pues hace referencia a estabilidad laboral reforzada y dictamen de pérdida de capacidad laboral, hechos que no tienen relación con las pretensiones.

- 3. Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la dirección de notificación física de la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- 4. El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la parte demandada

DECISIÓN

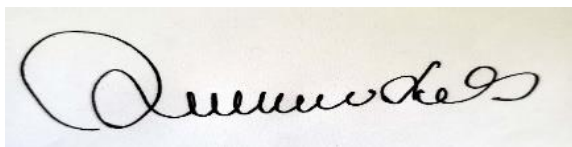
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA en contra de la JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses del demandante al Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

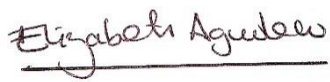
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00280 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que a la fecha la apoderada de la sociedad ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento.

Girardota, 14 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

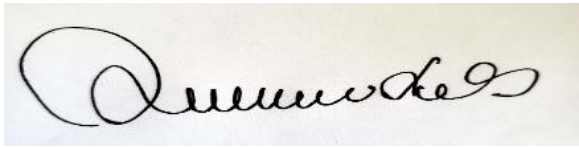
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00280-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	JUAN CAMILO TABORDA ROLDÁN
Auto Interlocutorio:	1486

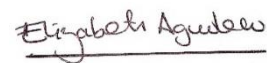
Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido PORVENIR S.A. en contra de JUAN CAMILO TABORDA ROLDÁN, en atención a que la parte ejecutante no informó la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bogotá o Medellín, se ordena de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

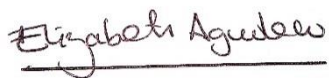


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00279 fue inadmitida mediante auto del 31 de agosto de 2022 y la parte allegó escrito de subsanación el 16 de noviembre de 2022.

Girardota, 14 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00279-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO
Demandado:	LIMPIASEO LTDA.
Auto Interlocutorio:	1488

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO en contra de LIMPIASEO LTDA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

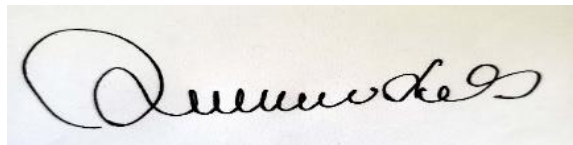
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO en contra de LIMPIASEO LTDA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: limpiaseosas@gmail.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA AGUDELO VILLA para que represente al demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

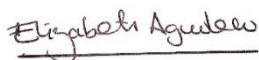
CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2022-00228 fue inadmitida mediante auto del 12 de octubre de 2022 y la parte allegó escrito de subsanación el 20 del mismo mes y año.
Girardota, 14 de diciembre de 2022

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00228-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2009-00345
Demandante:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandado:	LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA Y OTRAS
Auto Interlocutorio:	1490

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2009-00345, instaurado por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE .

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho del proceso de ordinario, las cuales fueron aprobadas por auto del 16 agosto de 2022 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Costas y agencias en derecho	\$466.666,6
Intereses de mora	
TOTAL	\$466.666,6

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en los fallos de primera y segunda instancia se condenó a las señoras Luisa Fernanda Tapias Sossa, Martha Cecilia Castrillón Gil, Gladys Elena Cadavid Gómez y Mónica Alejandra Morales Álzate al pago de las costas y agencias en derecho en favor de Municipio de Girardota, Cooperativa de Administración Pública José María Villa en Liquidación, Acción Social y Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA por valor de \$1.400.000.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2012, a través de la cual se condenó a las ejecutadas al pago de las costas y agencias en derecho, sentencia que fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, aprobadas mediante auto del 16 agosto de 2022.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de las señoras LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE, por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Costas y agencias en derecho	\$466.666,6
TOTAL	\$466.666,6

Por lo anterior, no tiene fundamento la solicitud que hace el apoderado judicial al solicitar intereses moratorios hasta el pago efectivo, por lo que no se libraré mandamiento por ese concepto.

Se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO POPULAR con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada y una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por las entidades, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, prestando el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, como la parte demandante informa desconocer las direcciones físicas y electrónicas de las ejecutadas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de las señoras LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE al abogado ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA quien se localiza en la Carrera 69b # 32c - 24 Medellín, Email andres_monsalve@msn.com; Celular: 300 674 4381. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto

en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación vía correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía telegrama o por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra de LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Costas y agencias en derecho	\$466.666,6
TOTAL	\$466.666,6

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses moratorios.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO POPULAR con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la parte ejecutada.

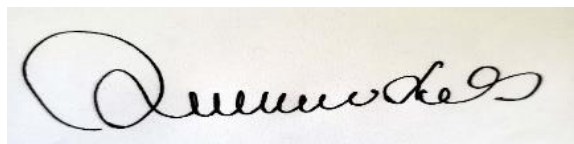
QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE, tal como se indicó en precedencia.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad litem de las señoras LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE al abogado ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA quien se localiza en la Carrera 69b # 32c - 24 Medellín, Email andres_monsalve@msn.com; Celular: 300 674 4381.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al curador ad-litem, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o

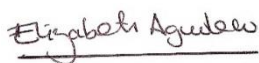
diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

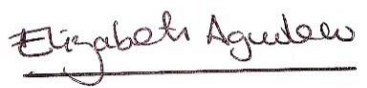
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue admitida en auto del 8 de junio de 2022 y la activa no ha realizado diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada.
Girardota, 14 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

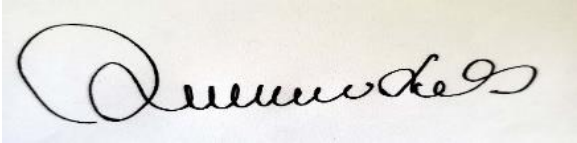
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00114-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	1482

En la demanda interpuesta por GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ en contra de la sociedad PAPELSA S.A., se REQUIERE a la parte demandante para que, realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío de la demanda, auto admisorio y pruebas al canal digital de PAPELSA S.A. Igualmente, deberá acreditar el recibo de la notificación.

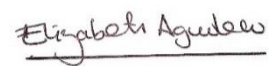
Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el párrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

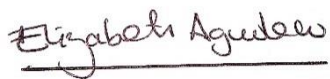
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2022-00048 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$1.400.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.
Girardota, 14 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

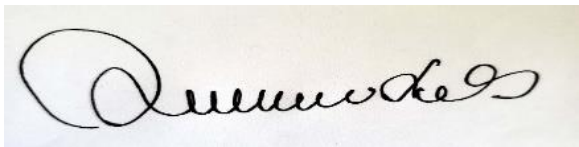
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00048-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS ZAPATA LÓPEZ
Demandada:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Sustanciación:	173

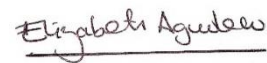
En la presente demanda interpuesta por LUIS ZAPATA LÓPEZ en contra de INTEGRIDAD S.A.S., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

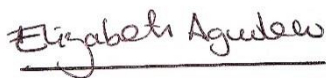


Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de diciembre de 2022. Dejo constancia que la contestación a la demanda fue inadmitida en auto notificado por estados del 15 de septiembre de 2022 y la parte demandada subsanó requisitos en memorial allegado el 22 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00037-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELKIN ALBERTO GONZALEZ CEBALLOS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1481

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **30 y 31 de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00037](#)

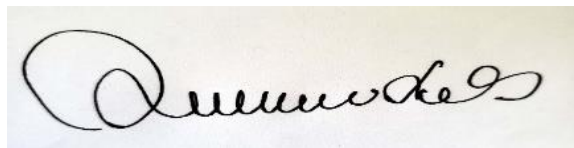
LINK AUDIENCIAS:

30 DE MAYO: <https://call.lifesizecloud.com/16655363>

30 DE MAYO: <https://call.lifesizecloud.com/16655430>

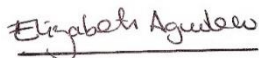
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

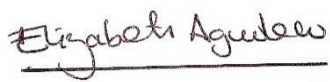
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue puesta en traslado de la ejecutada el 19 de octubre de 2022 sin que hubiera pronunciamiento de su parte.
Girardota, 6 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

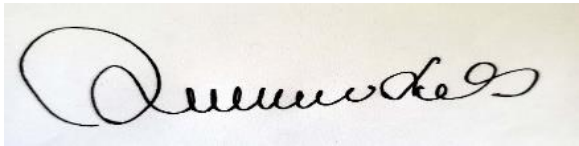
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00148
Ejecutante:	VLADIMIR MURILLO CASTRILLON
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	1458

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de MONTAJES CEAM S.A.S., no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

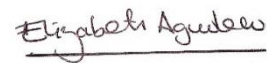
Igualmente, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

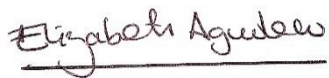
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicita se adicione el auto del 10 de agosto de 2022, indicándose que conforme el numeral 8 del artículo 595 del CGP, la administración del establecimiento de comercio sea entregada al secuestre designado.
Girardota, 14 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

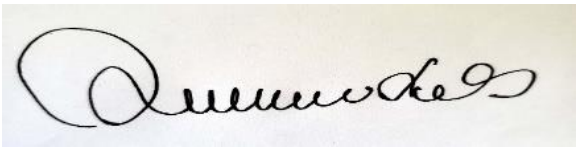
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandadas:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	1494

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, el apoderado de la activa solicita se adicione el auto del 10 de agosto de 2022, indicándose que conforme el numeral 8 del artículo 595 del CGP, la administración del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS DE LA PAMPA, propiedad de la ejecutada, sea entregada al secuestre designado.

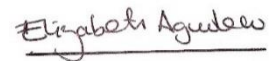
Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra necesario adicionar el auto que decretó el embargo y secuestro, pues la administración del establecimiento de comercio secuestrado a cargo del secuestre designado, es una función asignada este por lo que no se hace necesario transcribir las facultades ni obligaciones legales que posee el secuestre al aceptar el cargo, pues este se trata de un auxiliar de la justicia que ha sido avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, no hay lugar a adicionar el auto del 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia de constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 28 de septiembre de 2022 a la dirección de notificación física; sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.
Girardota, 14 de diciembre de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto de sustanciación N°	172

En la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada a la dirección de notificación física, sin embargo, no será tomada en cuenta, toda vez que la misma data de una guía de correo con constancia de recibo, sin que de la misma se desprenda el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Así las cosas, se REQUIERE a la activa para que, de conformidad con el auto del 5 de septiembre de 2022, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para ello asesorias.contables15@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

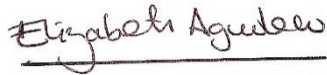
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 29 de noviembre de 2022, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual revocó al auto que negó prueba pericial solicitada por la parte demandante, ordenando su decreto. Girardota, 14 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1485

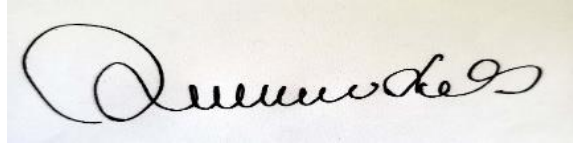
Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral-, que en providencia del 23 de noviembre de 2022, revocó la decisión adoptada por el este Despacho en audiencia el 02 de agosto de 2022.

En consecuencia, conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, teniendo en cuenta que en el presente proceso, solo se está pendiente de la realización de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, el Despacho dispone decretar desde ya dicha prueba documental, por lo que se ordena la realización de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA al 21 de agosto de 2020, independientemente de la fecha de estructuración y el origen de dicha pérdida de capacidad, dictamen que estará a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

¹ Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

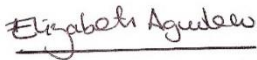
Para lo anterior, se REQUIERE a la parte accionante a fin de que aporte historia clínica completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

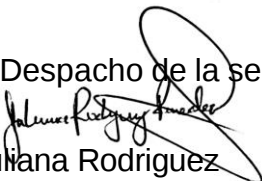
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de diciembre 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 30 de noviembre hogaño se requirió a la parte actora para que informara los valores exactos para fraccionar el título que se encuentra pendiente de entregar. Asi las cosas, mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, los demandantes y su apoderada allegaron escrito determinando exactamente cómo debía ser fraccionado el titulo correspondiente al valor de \$116.670.343,29.

Se advierte del escrito que, al sumár los valores a fraccionar no coincide con el valor real del título que está disponible para entregar, pues el valor total indicado por la parte actora es el siguiente:

SEXTO: Con base en lo anterior se solicita fraccionar de la siguiente manera:

	PERSONA	VALOR A FRACCIONAR
1	JULIANA GONZALEZ VALENCIA	\$ 47.988.350.725
2	JUAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA	\$ 47.988.350.725
3	Apoderada DIANA CAROLINA BEDOYA	\$ 20.701.770.84
TOTAL DEL VALOR DEL DEPOSITO		\$ 116.678.472,29

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



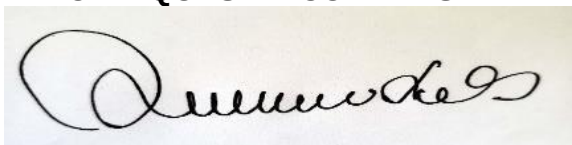
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Juliana Gonzáles Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00077-00
Auto (S):	1493

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que las sumas indicadas por la parte actora no corresponden al título 413770000083115, ya que este tiene un valor de \$ 116.670.343,29, y el valor total que divide la parte demandante es de \$116.678.472,29, y en tal sentido no es posible fraccionar el título por los valores indicados.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a las partes para que indiquen las sumas a entregar, teniendo el cuenta el valor del título arriba enunciado.

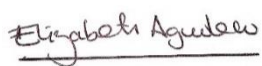
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

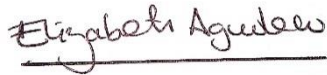
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 06 de diciembre de 2022. Dejo constancia que en audiencia del 16 de agosto de 2022 se dictó sentencia en el presente proceso sin que ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación, que el Dr. JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ACOSTA aporta vía correo electrónico nuevo poder otorgado por la parte demandada desde el correo oficinajuridicajsba@gmail.com; mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

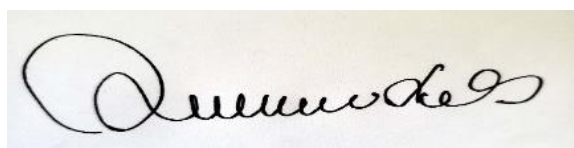
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Alfredo Suárez Ossa
Demandada:	Outsourcing Castro Moscoso S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1457

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 16 de agosto de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

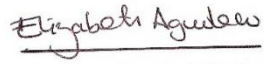
Por otro lado, RECONOCER personería Jurídica al Dr. JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ACOSTA, para que represente los intereses del demandado, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

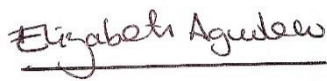
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Contancia

14 de diciembre de 2022. Dejo constancia que el 21 de octubre de 2022 fue recibido por via correo electronico informe de medida cautelar debidamente inscrita.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria

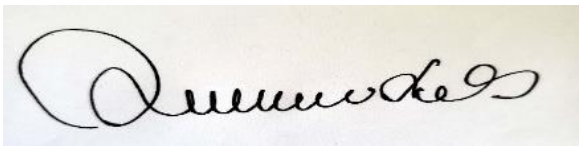


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2018-00086
Ejecutante:	David Alejandro Jiménez López
Ejecutado:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Sustanciación:	174

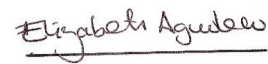
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente el informe de medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio debidamente inscrita. De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuuncie si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de diciembre 2022. Se deja en el sentido el día 07 de diciembre fue allegada del correo electrónico notificaciones@castrillonycardenas.com, constancia de notificación electrónica realizada a la codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez.

Se advierte q la notificación realizada tiene fecha del 07 de diciembre de 2022, al correo electrónico jessi.velezp24@gmail.com, se observa que los archivos enviados no pueden ser corroborados por el Despacho.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

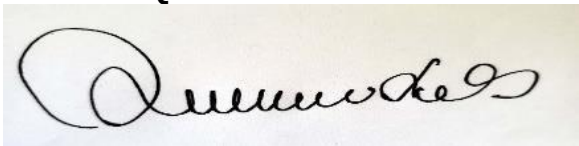


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Montoya Sánchez
Demandado:	Melissa Vélez Plata
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Auto (S):	1474

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la notificación electrónica efectuada a la codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez, se requiere al apoderado actor, con el fin de que aporte constancia de cuáles fueron los documentos remitidos, ya que la certificación aportada no permite verlos.

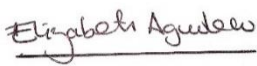
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022

Hago constar que el día 23 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín notificó a este juzgado la decisión de segunda instancia adoptada el día 21 del mismo mes y año en este proceso, mediante la cual revocó el auto del 6 de abril de 2022 proferido por este despacho, por el cual se dispuso admitir la presente demanda como LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO; Pues ordenó admitirla nuevamente imprimiéndole el trámite del proceso verbal innominado y reivindicatorio como lo pretende la parte actora. Dicha comunicación fue remitida desde el E-mail ofmsscvltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ver archivo 10)

El día 1º de diciembre de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante, al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J.

En dicha comunicación se indica que el correo electrónico del nuevo mandatario es santiagofb444@hotmail.com (Ver archivo 11 digital)

El expediente fue remitido por correo electrónico a este despacho por el Tribunal Superior de Medellín, el día 1º de diciembre de 2022, tal y como se observa del archivo 13 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal innominado y reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Diana Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2022-00046-00
Asunto	Ordena cumplir lo resuelto por el Superior. Admite demanda verbal innominada y Reivindicatoria.
Auto Int.	1.466

Vista la constancia que antecede, se dispondrá agregar al expediente la comunicaciones que obran en los archivos digitales No. 10, 11, 12 y 13.

Así mismo se tendrá en cuenta la sustitución del poder hecha por el abogado ANDRÉS MONOTOYA VÉLEZ en el Dr. SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO, con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería cuando actúe en el proceso, o cuando lo acepte expresamente.

Igualmente, atendiendo a la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, se admitirá la DEMANDA VERBAL INNOMINADA Y REIVINDICATORIA presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la DEMANDA VERBAL INNOMINADA Y REIVINDICATORIA instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, en calidad de heredera del Causante IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en contra de DIANA AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Imprímase el trámite del Proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso.

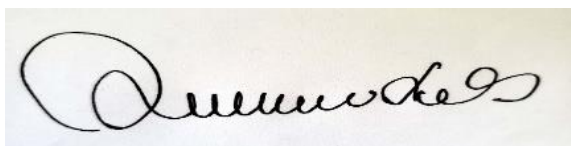
TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, conforme a lo prescrito por el inciso 1º del numeral 2, del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes, deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, equivalente al 20% del límite mínimo de la mayor cuantía que es de \$150.000.000.

CUARTO: La presente demanda será notificada a la parte demandada, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección física o ubicación del predio objeto del proceso, según lo indicado en el escrito de demanda, toda vez que no se suministró correo electrónico.

QUINTO: El traslado de la demanda a la demandada es por el término de veinte (20) días conforme a lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso.

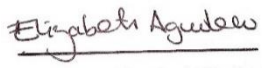
SEXTO: Se tiene en cuenta la sustitución del poder hecha por el abogado ANDRÉS MONOTOYA VÉLEZ con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., en el Dr. SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO, con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería cuando actúe en el proceso, o cuando lo acepte expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022

Hago constar que el día 30 de noviembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E mail adrianauribevasquez@hotmail.com en la presente acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en contra de FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que contiene los requisitos que le fueron exigidos por auto del 23 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año.

Se pudo constatar que la abogada Adriana María Uribe Vásquez con T. P. 48.231 del C. S. de la J. aparece registrada en el SIRNA con el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que pretende el decreto y práctica de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620 objeto del litigio.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Mónica Patricia Uribe Vásquez
Demandada	Francy Eliana Lopera Acosta
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00272 -00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1.464

Vista la constancia que antecede en la presente demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en

contra de FRANCY ELLIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-41620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, paraje Alto de La Gómez, Vereda Platanito, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de que la parte actora hubiera allegado dentro del término legal, escrito de subsanación de requisitos que le fueron exigidos por auto del 23 de noviembre de 2022, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y ss ibidem, así como los previstos por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal en ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en contra de FRANCY ELLIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, paraje Alto de La Gómez, Vereda Platanito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

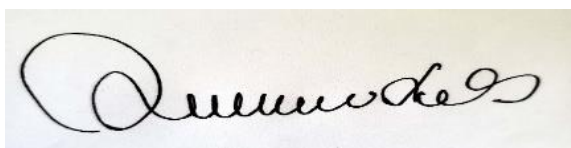
TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. Esto es, el 20% de \$220.031.170, es igual a \$44.006.234, según ficha catastral (Ver folio 64 del archivo 1 del expediente digital).

En consecuencia, deberá prestar caución por la suma de \$44.006.234.

CUARTO: La presente demanda y el presente auto admisorio serán notificados a la demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

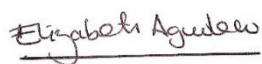
El traslado de la demanda a la demandada es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de 2022
Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 8 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail francodubar@une.net.co demanda que fue suscrita por el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, quien se encuentra debidamente inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

La demanda fue inadmitida por auto del 30 de noviembre de 2022 notificado por estados del día 1º de diciembre de 2022, el término legal de 5 días que se le concedió para subsanar requisitos venció el día 9 del mismo mes y año sin que hubiera procedido a ello; por el contrario, el día 7 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legal para subsanar requisitos la parte actora allegó escrito al correo institucional del juzgado, remitido desde el mismo E-mail por medio del cual solicita el retiro de la demanda. (Ver archivo 3 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Oscar Guillermo Zuluaga Palacio Gabriel Antonio cardona López Javier Antonio Múnera Arismendy Gildardo de Jesús Múnera Arismendy Rodrigo Humberto Múnera Arismendy
Demandados	Hernando Morales Vela Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00296-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1.491

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por la parte actora se tiene lo siguiente:

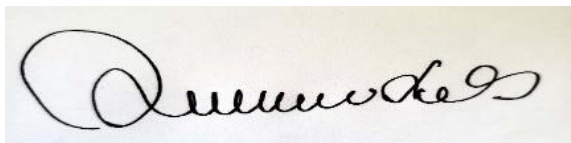
El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías y la informática, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

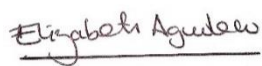
En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 15 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**